



*“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”*

## **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 088 - 2026 - MPLP**

Tingo María, 05 de marzo de 2026

### **VISTO:**

El Expediente Administrativo N° 2026-0001935 de fecha 27 de enero de 2026, presentado por el servidor **LESTER RUBEN PEREYRA DIAZ**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 033-2026-MPLP de fecha 14 de enero de 2026, y;

### **CONSIDERANDO:**

El artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Debe indicarse, además, que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, dispone que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Conforme al Título I, Capítulo I del Art. 1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece el concepto de acto administrativo; “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”;

La Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 39° señala que “Los consejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos (...) Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas”, así mismo el Artículo 43° menciona que “Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo”;

Que, el DECRETO LEGISLATIVO N° 1405, QUE ESTABLECE REGULACIONES PARA QUE EL DISFRUTE DEL DESCANSO VACACIONAL REMUNERADO FAVOREZCA LA CONCILIACIÓN DE LA VIDA LABORAL Y FAMILIAR, tiene por objeto establecer regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado de los servidores de las entidades públicas favorezca la conciliación de su vida laboral y familiar, contribuyendo así a la modernización del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado. Lo cual es aplicable a los servidores del Estado bajo cualquier régimen de contratación laboral, especial o de carrera, incluyendo al Cuerpo de Gerentes Públicos, salvo que se regulen por normas más favorables;

De conformidad con el artículo 2.1 de la norma citada, refiere que los servidores tienen derecho a gozar de un descanso vacación al remunerado de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios. La oportunidad del descanso vacacional se fija de común acuerdo entre el servidor y la entidad. A falta de acuerdo, decide la entidad. Este párrafo nos indica claramente sobre el derecho que tiene el servidor y que es resaltante la oportunidad del descanso vacacional donde se pongan de acuerdo el servidor y la entidad, si no logran ponerse de acuerdo, la entidad tiene la última palabra, basándose en las necesidades del servicio;

Asimismo, el artículo 6.1, del Decreto Legislativo N° 1405, indica. **Mientras subsista el vínculo laboral, los días de descanso adelantado se compensan con los días del descanso vacacional una vez cumplido el récord establecido en el artículo 10 de la Ley**, ahora el artículo 6.2 del citado refiere, en caso de cese antes de cumplir el récord, la liquidación de beneficios sociales detalla de modo expreso la compensación de los días de descanso adelantado con los días que componen las vacaciones truncas. En el párrafo de negrita se debe entender lo siguiente; **si te vas de vacaciones antes de haber cumplido el año de servicios (récord vacacional), le estás debiendo esos días a la entidad**. En efecto, la norma te exige que trabajes un año completo para ganar tus 30 días de descanso. **Sin embargo**, este texto permite que te tomes días **antes de tiempo**, como ejemplo decimos, si llevas solo 6 meses trabajando y necesitas 10 días libres, la entidad te los concede como un adelanto, entonces los resta de los 30 días, quedaría 20 días disponible, correspondiendo este beneficio mientras subsista el vínculo laboral;



**“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”**

**Pág. 02/ RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 088 - 2026 - MPLP**

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece; **son vicios del acto administrativo**, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...);

Que, de acuerdo al artículo 213.1 del TUO de la Ley N° 27444, la autoridad superior puede declarar la nulidad de oficio de actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen el ordenamiento jurídico (...);

Según el artículo 16.1 del citado cuerpo normativo, establece lo siguiente; el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo;

Asimismo, el artículo 18.1 indica la obligación de notificar, la notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad;

Como es, el artículo 24 establece el plazo y contenido para efectuar la notificación. “Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique (...)”;

Con fecha 14 de enero de 2026, se emitió la Resolución de Alcaldía N° 033-2026-MPLP, que declara IMPROCEDENTE, lo solicitado por el servidor LESTER RUBÉN PEREYRA DÍAZ, mediante Expediente Administrativo N° 2025-0035438 de fecha 15 de diciembre de 2025, que contiene el recurso de impugnación parcial contra la Resolución de Alcaldía N° 485-2025-MPLP de fecha 03 de noviembre de 2025 (...);

A través del Expediente Administrativo N° 2026-0001935 de fecha 27 de enero de 2026, el servidor **LESTER RUBEN PEREYRA DIAZ**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 033-2026-MPLP de fecha 14 de enero de 2026, que declara improcedente su recurso de impugnación contra la Resolución de Alcaldía N° 485-2025-MPLP. Básicamente solicita que se REVOQUE la Resolución de Alcaldía N° 033-2026-MPLP, se declare FUNDADA la impugnación, se MODIFIQUE la Resolución de Resolución de Alcaldía N° 485-2025-MPLP, y se DISPONGA que la Oficina de Recursos Humanos respete los mecanismos de coordinación previa establecidos en el Decreto Legislativo N° 1405 y su reglamento;

Mediante el Informe N° D000094-2026-ORH-MPLP/TM de fecha 11 de febrero de 2026, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, refiere que respecto al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Alcaldía N° 033-2026-MPLP, corresponde señalar que: La Oficina de Recursos Humanos ya emitió pronunciamiento en primera instancia a través del Informe N° D000306-2025-ORH-MPLP/TM, respecto al primer petitorio formulado por el servidor Lester Rubén Pereyra Díaz, relacionado con el recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 485-2025-MPLP; en consecuencia, no resulta procedente emitir un nuevo pronunciamiento sobre el mismo extremo;

Cabe señalar que, con el Informe N° D000306-2025-ORH-MPLP/TM, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, concluye, indicando que se declare improcedente el pedido realizado por el servidor Lester Rubén Pereyra Díaz en relación a su petitorio principal y petitorio accesorio en atención a los fundamentos expuestos (...);

Se tiene como antecedente, el Informe N° D000073-2025-ORH-MAE-MPLP/TM, de la encargada de control de asistencia, desarrolla su informe sobre la base de la argumentación siguiente:

-En ese sentido, en cuanto al punto principal, debe tenerse en cuenta que lo que el servidor pretende es que la entidad modifique el mes asignado que es el mes de FEBRERO, con el mes SETIEMBRE, toda vez que mantiene un histórico de 9 años gozando sus vacaciones en dicho mes.

-Corresponde analizar si el servidor cuenta con el récord vacacional exigido por la normativa vigente para el goce del descanso vacacional correspondiente al periodo 2026. Al respecto, debe precisarse que, conforme a lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento del citado decreto legislativo, así como en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1405, el derecho al descanso vacacional se adquiere únicamente luego de cumplidos doce (12) meses completos de servicios efectivos, constituyendo dicho requisito una condición que lo faculta para su ejercicio.

-Si bien el servidor sostiene que, de manera histórica, mediante Resoluciones de Alcaldía emitidas entre los años 2015 y 2024, se le habría otorgado el goce del descanso vacacional en el mes de febrero (documentación que presenta en calidad de nueva prueba a efectos de sustentar un presunto historial vacacional), lo cierto es que dicha circunstancia no resulta determinante para el análisis del presente caso. Ello debido a que, de la evaluación del récord vacacional correspondiente, se advierte que el servidor no cumpliría los doce (12) meses completos de labores sino hasta el mes de setiembre del año 2026, razón por la cual no resulta de acuerdo a la normativa viable autorizar el goce del descanso vacacional en el mes de febrero de dicho año, en tanto ello implicaría conceder un derecho antes de haberse configurado el ciclo laboral exigido por ley. Cabe precisar que el carácter fundamental del descanso vacacional no exime del cumplimiento de los requisitos legales establecidos para su otorgamiento, los cuales son de observancia obligatoria para la entidad.



**“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”**

**Pág.03/ RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 088 - 2026 - MPLP**

-No obstante, debe precisarse que la programación del descanso vacacional se encuentra sujeta, además del cumplimiento del récord vacacional, a criterios de razonabilidad, necesidades del servicio y coordinación entre el servidor y la entidad, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 1405 y su Reglamento. En tal sentido, considerando que el servidor cumplirá el ciclo laboral exigido en el mes de setiembre de 2026, y atendiendo a su historial vacacional previo, resulta viable y conforme a derecho que el goce del descanso vacacional sea programado a partir de dicho mes, mas no con anterioridad.

-(..) A la evaluación del récord vacacional del servidor Lester Rubén Pereyra Díaz, se concluye que el derecho al goce del descanso vacacional bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 se adquiere únicamente una vez cumplidos doce (12) meses completos de servicios efectivos, condición que en el presente caso se configurará recién en el mes de setiembre de 2026. En consecuencia, no resulta procedente autorizar el goce del descanso vacacional en el mes de febrero de 2026, por cuanto ello supondría conceder el derecho sin haberse cumplido el ciclo laboral exigido por la normativa vigente.

-En relación con el segundo petitorio (..), el hecho de que el servidor haya formulado un recurso impugnatorio contra la Resolución de Alcaldía N° 485-2025-MPLP evidencia de manera objetiva e indudable que tuvo conocimiento efectivo del contenido y alcance del referido acto administrativo, razón por la cual cualquier eventual defecto formal en la notificación ha quedado válidamente saneado conforme a ley. En consecuencia, el plazo para la interposición de recursos administrativos debe considerarse válidamente iniciado, resultando improcedente el argumento referido a que dicho plazo no habría comenzado a computarse.

-Concluye indicando que se declare improcedente el pedido realizado por el servidor Lester Rubén Pereyra Díaz en relación al petitorio principal y petitorio secundario en atención a los fundamentos expuestos en el presente informe.

Máxime, con **Opinión Legal N° D000141-2026-OGAJ-MPLP/TM** de fecha 25 de febrero de 2026, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, refiere que en la revisión de la Resolución de Alcaldía N° 033-2026-MPLP, se observan los siguientes vicios de nulidad:

- (incongruencia) La resolución resuelve sobre un adelanto de vacaciones que nunca fue solicitado por el servidor LESTER RUBÉN PEREYRA DÍAZ. El administrado solicitó una modificación de programación, pero la entidad evaluó el récord vacacional como si fuera un adelanto, incurriendo en un vicio de contenido por error en la calificación de la pretensión.
- (vicio de motivación) El acto administrativo se limita a citar normas sobre el ciclo laboral (12 meses) de manera abstracta. Sin embargo, omite pronunciarse sobre hechos determinantes presentados por el servidor, como la coordinación previa con su jefatura y el historial de 9 años de goce vacacional en los meses de febrero. Colisionado con el Art. 6° del TUO de la Ley N° 27444.
- (vulneración del debido procedimiento) Se ha validado una notificación defectuosa de la Resolución N° 485-2025-MPLP, bajo un supuesto saneamiento por conocimiento que no cumple con las garantías del artículo 27° del TUO de la Ley N° 27444, afectando el derecho de defensa del servidor.

Además, señala que la Resolución de Alcaldía N° 033-2026-MPLP carece de una motivación suficiente. Se limita a citar normas en abstracto sobre el ciclo laboral sin analizar los criterios de razonabilidad y proporcionalidad exigidos para denegar el interés del servidor de conciliar su vida laboral y familiar;

Asimismo, la resolución recurrida no se evidencia pronunciamiento alguno sobre lo indicado por el servidor recurrente, en el extremo sobre la coordinación previa con su jefatura inmediata, contraviniendo así lo establecido en el artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444;

Ahora también, respecto a las Resoluciones de años anteriores (2015-2024), aunque la jefatura de recursos humanos dice que no son determinantes, dichos documentales sirvieron para verificar que la presencia del servidor LESTER RUBÉN PEREYRA DÍAZ nunca ha sido indispensable para el servicio en los meses de febrero de los años anteriores, es decir, en casi una década;

Que, la Resolución de Alcaldía N° 033-2026-MPLP, contraviene una norma de interés público, al desestimar la finalidad del Decreto Legislativo N° 1405, **que es favorecer la conciliación de la vida laboral y familiar**. Mantener un acto que impone vacaciones unilateralmente sin acreditar una necesidad del servicio objetiva genera un precedente de arbitrariedad en la gestión de recursos humanos de la municipalidad;



**“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”**

Pag.04/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 088 - 2026 - MPLP**

De otra parte, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el EXP. N° 04123-2011/TC “(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...)”. Adicionalmente se ha determinado en la STC 8495-2006-PA/TC que: “un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta - pero suficiente - las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”;

Finalmente, a través de la citada opinión legal, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina: -Se declare la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Alcaldía N° 033-2026-MPLP, por encontrarse inmerso en la causal de nulidad, es decir, contraviene el Decreto Legislativo N° 1405 y su reglamento. -Retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento en que se emita un nuevo pronunciamiento que evalúe la razonabilidad de la programación vacacional y la coordinación con la jefatura inmediata del servidor **LESTER RUBEN PEREYRA DIAZ**;

Estando a lo expuesto, a la precitada Opinión Legal del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, al Proveído D000769-2026-GM-MPLP/TM del Gerente Municipal, y al Proveído D000690-2026-ALC-MPLP/TM del Despacho de Alcaldía, de fechas 25 y 26 de febrero, y 05 de marzo de 2026, correspondientemente;

Según las atribuciones conferidas en el artículo 20 inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO**, de la **Resolución de Alcaldía N° 033-2026-MPLP** de fecha 14 de enero de 2026, por encontrarse inmerso en la causal de nulidad, es decir, contraviene el Decreto Legislativo N° 1405 y su reglamento; en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, hasta el momento en que se emita un nuevo pronunciamiento que evalúe la razonabilidad de la programación vacacional y la coordinación con la jefatura inmediata del servidor **LESTER RUBEN PEREYRA DIAZ**, a cargo de la **Oficina de Recursos Humanos**; por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR**, a la Gerencia Municipal, Oficina General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, y demás áreas pertinentes el cumplimiento del presente acto administrativo; notificándose a la parte interesada conforme a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR**, a la Oficina de Tecnologías de Información para su **PUBLICACIÓN** en el portal de transparencia de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

Una Gran Provincia